

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 119/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las doce horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio fue promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la sociedad

que puede abreviarse

, sociedad organizada y existente conforme a
autorizada para con Número de Identificación
Tributaria y

Proceso iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP).

La referida sociedad en el presente proceso sancionatorio ha sido representada legalmente por medio de sus apoderados generales con clausulas especiales de generales conocidas.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, según consta en el acta número 2042_BP, agregada a folio uno, se realizó inspección por parte de Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) denominado en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca ubicado en la colonia pasaje distrito de municipio de departamento de propiedad de la señora siendo el responsable del envasado de los cilindros encontrados en el citado punto de venta, la sociedad

La referida inspección se realizó con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece a los envasadores, comerciantes y distribuidores de GLP, en atención a información ciudadana recibida en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con relación al bajo peso en cilindros de 25 libras de capacidad conteniendo GLP, la cual consta a folio cuatro.

Que tal como quedó consignado en el acta número 2042_BP, agregada a folio uno del presente expediente administrativo sancionatorio, en la ejecución de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

inspección, los Delegados fueron atendidos por la señora _____ quien expresó ser la propietaria del referido establecimiento y se realizó el procedimiento denominado Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, dando los resultados siguientes:

a) Se encontraron dentro del establecimiento **veintisiete (27) cilindros portátiles conteniendo GLP**, de veinticinco (25) libras de capacidad, los cuales tenían colocados en sus válvulas el **sello de inviolabilidad termoencogible intacto (sello de garantía)** correspondiente a la marca _____ propiedad de la sociedad _____

b) Se extrajo una muestra general de cinco (5) cilindros de veinticinco (25) libras de capacidad, seleccionados de forma general y aleatoria, todos los cilindros verificados eran propiedad de la sociedad antes referida.

c) Para la verificación del peso de la muestra general seleccionada, se utilizó una báscula electrónica propiedad de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (en adelante La Dirección), con su respectivo Certificado de Calibración emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA, y una masa patrón de cincuenta libras, también propiedad de La Dirección, con su Certificado de Calibración emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), para verificar la exactitud de la báscula y que constan de folios del seis al nueve.

d) Como resultado de la verificación en la muestra general, se determinó que cuatro de los cilindros inspeccionados **no cumplieron con la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP) en las regulaciones vigentes** y asimismo, el lote de veintisiete (27) cilindros, fue marcado con pintura verde con las letras PI (peso inexacto), registrándose veintidós cilindros de veinticinco libras en el formulario: "**Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico**", y cinco cilindros de veinticinco libras en el formulario "**Pesos verificados en muestreo de cilindros**", los cuales fueron aislados para evitar su comercialización, según consta en el acta agregada a folio uno.

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y del resultado de la misma, se concluye que la sociedad _____ es la propietaria y es la responsable de **ensasar los cilindros que contienen GLP**, inspeccionados en el punto de venta de (GLP) denominado _____

Por lo tanto, es la citada sociedad quien ha incumplido la obligación regulada en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, el cual expresa: "**...Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP**



0085

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización...

III. Que a folios dos y tres se encuentran agregados los siguientes documentos:

- a) El formulario "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros", suscritos por los Delegados de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, así como por la propietaria del establecimiento, la señora _____ con los cuales se acredita que cuatro de cinco cilindros inspeccionados en el establecimiento se encuentran fuera de la Variación Máxima Permitida (VMP).
- b) El formulario "Datos de identificación de cilindros para contener GLP de uso doméstico" suscrito por Delegados de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, así como por la propietaria del establecimiento, la señora _____ el cual contiene la descripción de cada uno de los cilindros inspeccionados en el establecimiento, donde se ejecutó el procedimiento denominado "Verificación del Peso de Gas Licuado de Petróleo contenido en cilindros portátiles de uso doméstico".
- c) La "Recepción de Queja, Reconsideración e Información/Denuncia Ciudadana", agregada a folio cuatro, con la cual se establece que en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, recibió una denuncia, por parte de un usuario manifestando que en un establecimiento ubicado _____ se comercializan cilindros de GLP, compró un cilindro de veinticinco libras, con el sello que pertenece a _____ con peso inexacto.
- d) Asimismo, de folios seis a folio nueve, consta el Certificado de Calibración de la báscula electrónica, emitido por F.A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA y Certificado de Calibración de la Masa Patrón emitido por el Centro de Investigaciones de Metrología (CIM), con lo que se acredita que el equipo utilizado para verificar el peso inexacto o bajo peso de los cilindros, al momento de la inspección se encontraba debidamente calibrado para efectos de garantizar la fiabilidad del equipo utilizado en la inspección.
- e) Además, consta a folio cincuenta y uno, copia del Acuerdo número 1020 del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en el cual se fijan las Variaciones



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Máximas Permitidas (VMP), con lo que se acreditan los márgenes de tolerancia permitidos para los cilindros de GLP, en sus diferentes presentaciones.

- IV. Que por medio de auto de las trece horas del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folios cincuenta y dos y siguiente, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad _____ que puede abreviarse _____, auto que le fue legalmente notificado el nueve de enero del presente año, según folio 54, por medio del cual se le concedió audiencia, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, compareciera por medio de su representante legal y/o apoderado, a manifestar su defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes.
- V. Que por medio de escrito presentado a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el veintidós de enero del presente año, que consta a folios cincuenta y cinco del presente expediente, la referida sociedad por medio de sus apoderados _____ evacuaron la audiencia conferida expresando en síntesis, lo siguiente:

Que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), estará sujeta a los siguientes principios número 5 Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley”.

En ese sentido, consideran que _____ no actuó con dolo ni culpa, por lo que solicita que luego del procedimiento correspondiente, se absuelva a su mandante por la infracción que se le atribuye. Anexando a dicho escrito el documento denominado “PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO”, emitido de forma innominada por el Departamento de Operaciones de _____

En vista de lo anterior, se establece que la citada sociedad al hacer referencia en sus alegatos, únicamente ha manifestado lo establecido en el artículo 139 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin controvertir los hechos que se le atribuyen, de conformidad a la LETSICPDP.

- VI. No obstante, los apoderados de la referida sociedad en los argumentos presentados en su escrito, han obviado lo regulado en el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de _____



3. - 0086

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Petróleo, el cual establece que la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora, quien al envasar GLP en cilindros portátiles con peso ignorando la tolerancia o Variación Máxima Permitida, está afectando no a una persona, sino a una sociedad completa, al comprar los cilindros con bajo peso envasado por la sociedad envasadora, que en este caso recae en la sociedad

- VII. Que por medio de auto de las once horas treinta minutos del veinticuatro de enero del presente año, agregado a folios sesenta y nueve, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la citada sociedad, y se ordenó la apertura a pruebas, notificando el referido auto a la sociedad, el cinco de febrero del presente año, tal como consta a folio setenta del expediente administrativo.
- VIII. Que mediante escrito presentado el trece de febrero del presente año, que consta a folios setenta y uno y siguientes, la sociedad por medio de sus apoderados, evacuó la audiencia de Apertura a Pruebas, en el cual hace referencia al documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido por el Departamento de Operaciones de referida sociedad.

En alusión a dicho documento, manifiesta demostrar que dicha sociedad sí cuenta con las medidas necesarias para llevar a cabo el llenado de GLP, en cilindros portátiles conforme a la normativa aplicable; además, solicita en el mismo, se le otorgue una audiencia previa a emitir la resolución final, de conformidad al artículo 110 de la LPA.

- IX. Que por medio de auto de las quince horas cuarenta minutos del veinte de febrero del presente año, agregado a folio setenta y tres, se admitió el escrito presentado por el Apoderado de la citada sociedad, se tuvo por evacuado el traslado conferido de apertura a pruebas. Además, se le concedió audiencia por el plazo de diez días hábiles, para que en dicho plazo consultara el presente expediente, hiciere las alegaciones y justificaciones finales que estimara pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la LPA, notificándose el referido auto el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, tal como consta a folio setenta y cuatro.
- X. Que mediante escrito presentado el ocho de marzo del presente año, que consta a folios setenta y cinco, la sociedad por medio de sus apoderados, evacuó el término concedido para sus alegatos finales, en el cual hace nuevamente referencia al documento denominado "PROCEDIMIENTOS



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO”, emitido por el Departamento de Operaciones de referida sociedad y ratificando además todo lo expuesto en los demás escritos presentados.

- XI. Que por medio de auto de las trece horas veinte minutos del catorce de marzo del presente año, agregado a folio setenta y seis, se admitió el escrito presentado por el Apoderado de la citada sociedad y se ordenó el traslado del expediente para la emisión de la resolución correspondiente, auto notificado a la citada sociedad, el dieciséis de abril del presente año, según folio 77.
- XII. Que según informe financiero, emitido por la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que consta a folios ochenta y siguientes, se concluyó que la sociedad recibió un beneficio económico indebido por la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$3,443.76), por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso o peso inexacto.
- XIII. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, para continuar con el trámite legal, se ordenó el traslado del expediente a la Dirección General la emisión de la presente resolución, de acuerdo a la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y en relación a la Ley de Procedimientos Administrativos.
- XIV. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.*
- XV. En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra d), lo siguiente: “Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. d)



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización... (el subrayado es nuestro).

- XVI. Que al valorar el contenido del acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, se logra establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, por parte de la sociedad por ser la empresa envasadora de dichos cilindros que contenían GLP, ya que el lote de cilindros verificados no cumplió con la Variación Máxima Permitida (VMP) anteriormente relacionada.
- XVII. Que la precitada sociedad, por medio de escritos presentados a través de sus apoderados, entre otros argumentos, invocó el Principio de Responsabilidad, como límite de la potestad sancionadora de la Administración Pública, y en ese sentido consideran que la sociedad que representan no cometió infracción al artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, por considerar que no existe dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley, por parte de dicha sociedad en la infracción atribuida, sin embargo, no plantea ningún argumento al respecto.

Que el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula con el fin de deducir responsabilidades, lo siguiente: (...) Todas las plantas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil para GLP, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia al realizar las inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora.

Que los cilindros verificados tenían colocado el sello de inviolabilidad termoencogible instalado en su válvula e intacto correspondiente a la marca propiedad de la sociedad, lo cual se hizo constar en el acta de inspección número 2042_BP, y en los formularios de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros" y "Datos de Identificación de Cilindros para contener GLP de uso doméstico", que forman parte integral de las actas de inspección, en los que se indica que los cilindros inspeccionados fueron envasados por la sociedad

Que los certificados de calibración de la báscula y masa patrón, fueron consignados en el acta de inspección y que se encuentran agregados en este



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

expediente administrativo con referencia 2023-SANC-0239, corroborándose que los resultados obtenidos tienen total fiabilidad, estando debidamente acreditada la calibración y buen funcionamiento, y realizándose el procedimiento del pesaje de los cilindros inspeccionados, tal cual consta en el acta de inspección de folio uno.

XVIII. Que con los alegatos realizados en los escritos presentados por los Apoderados en las audiencias conferidas, no se ha logrado desvanecer el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad que se refiere a la obligación de envasar el GLP en los cilindros portátiles con el contenido exacto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 126-2014, de las doce horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló:

"... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el periodo de resguardo, transporte y almacenaje, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del periodo de vigencia que contempla el fabricante..."

Por lo anterior, se determina que:

a) La sociedad es la responsable del proceso de producción y envasado de los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y consecuentemente de los cilindros encontrados con bajo peso, que se detallan en los anexos del acta de inspección 2042_BP, ya antes relacionada.

b) Que los cilindros inspeccionados tenían el sello de inviolabilidad termoencogible instalado e intacto, y que precisamente ese sello de garantía tiene la función de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante.

c) Que en la inspección realizada, los cilindros que no cumplieron con la Variación Máxima Permitida (VMP), tenían el sello termoencogible de la marca configurándose el hallazgo de bajo peso en los cilindros portátiles conteniendo GLP; y



0088

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

d) Que con el documento denominado "PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS EN EL LLENADO DE CILINDROS DE USO DOMÉSTICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO", emitido por el

los Apoderados de la citada sociedad, no desvirtúan el contenido del acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento subsiste, ya que no se ha logrado desacreditar los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la infracción o incumplimiento de la obligación regulada en la LETSICPDP.

Que por lo antes expresado, se considera tener por establecido que la sociedad **ha incumplido** la obligación contenida en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, al no envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil inspeccionado, de acuerdo a la tolerancia o Variación Máxima Permitida (VMP), por haberse acreditado dicha infracción y no haberse desvirtuado el contenido del acta de inspección realizada por la Dirección Hidrocarburos y Minas, con los alegatos y documentos de descargos ofrecidos por los Apoderados de la expresada sociedad.

XIX. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la multa, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:

Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que en la LETSICPDP en el artículo 2 letra d) establece: "...que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo:

d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización", (el subrayado y negrilla es nuestro).

Por esa razón, es responsabilidad de la envasadora "envasar o llenar" el contenido exacto en cada presentación de los cilindros portátiles que contienen GLP, ya que es la misma quien lleva a cabo la acción de envasar los cilindros siguiendo sus mismos procedimientos de llenado.

En ese sentido, tal como lo han mencionado los Apoderados de la sociedad presuntamente infractora, de acuerdo a la teoría del hecho, se determina que es



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

la sociedad la responsable de envasar los cilindros y de colocar el contenido exacto de Gas Licuado de Petróleo en cada uno de las presentaciones de los cilindros portátiles que comercializan, con su sello termoencogible de inviolabilidad.

Es decir, es quien lleva a cabo la acción y tiene el control del procedimiento, pues es en las instalaciones de la planta envasadora de su propiedad en donde realizan la acción de llenado de referidos cilindros, así como de instalar el respectivo sello de inviolabilidad para determinar que no exista una posterior manipulación, y por lo tanto, es quien tiene la responsabilidad y dominio de envasar dicho contenido exacto, y se establece que es la directamente responsable de esa acción.

En el caso que nos ocupa, los Apoderados de la sociedad infractora hacen mención de un "Procedimiento operativo en el llenado de cilindros de uso doméstico de Gas Licuado de Petróleo", que se utiliza para cumplir con la normativa y normas de calidad, sin embargo, se advierte que dicho procedimiento de envasado no se está cumpliendo, debido a que el resultado del acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ha determinado que existe un faltante del contenido de GLP en cuatro de los cinco cilindros que han sido verificados aleatoriamente y pesados por la Dirección de Hidrocarburos y Minas.

Sobre todo, cuando se determinó que los cilindros encontrados y verificados contaban con sus sellos de garantía intactos, es decir que no existió manipulación por ningún tercero, sino que se encontraban en las mismas condiciones en las que fueron envasadas y selladas por la responsable. De esa manera, quedando evidenciado el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad , y, por lo tanto, con todos esos elementos se determina la culpabilidad y responsabilidad en mención.

Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "... Según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa". Sin embargo, la parte infractora no emite argumentación alguna al respecto.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

"No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello procedente

ya que se tiene por acreditado la culpabilidad y dominio en la acción de envasar, es decir los elementos objetivos y subjetivos del incumplimiento mencionado.

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se aplicará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.

Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia más del cincuenta por ciento del precio de cada cilindro envasado para uso doméstico, con el objetivo de beneficiar de la población más vulnerable.

Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis financiero del cálculo de precios de venta de cilindros de GLP, que ha realizado la Dirección de Hidrocarburos y Minas; así como también, tomar en cuenta lo regulado en los artículos 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, con relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice:

Proporcionalidad: *"Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar".*

- XX. Que consta a folios ochenta y siguientes del respectivo expediente, el memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el cual contiene el análisis sobre el cálculo del beneficio obtenido indebidamente, por el cometimiento de la infracción, que literalmente dice:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente por entregar peso inexacto o bajo peso de GLP, se utiliza el procedimiento descrito en el segundo párrafo del Art. 19-C, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPPP), que establece, literalmente, lo siguiente: "..., *el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP, de donde provengan los cilindros, en las fechas de las infracciones atribuibles,*..." (el resaltado es propio), ya que se ajusta a este tipo de estimaciones al presentar características de bajo peso de GLP, más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de la comercialización de GLP.

PROCEDIMIENTO

- ✓ Se obtuvo los datos del reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP de la presentación o capacidad de 25 libras, correspondiente a la
 por considerar que de esta planta provienen los cilindros con bajo peso de GLP, remitido por la empresa
 a la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM), correspondiente al 23 de noviembre de 2023, fecha en que se detectó la infracción, según el detalle siguiente:

Fecha de la inspección	Presentación o capacidad (libras)	Cantidad de cilindros vendidos
23/11/2023	25	5,080

- ✓ Se consultó los precios máximos en la cadena de comercialización contenido en el informe: "Precio de paridad de importación y precio de venta de GLP, contenido en cilindros portátiles vigentes del 01 al 30 de noviembre de 2023", considerando para este caso, el precio correspondiente de la empresa envasadora a distribuidor minorista, siendo para el cilindro de 25 libras US\$ 9.67.
- ✓ Se determinó el promedio de libras de GLP faltante por cilindro, calculado de dividir el total de libras faltante determinado en la inspección entre el total de cilindros que resultaron con bajo peso, así:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Presentación o capacidad en libras (lb)	Fecha de la inspección	N° del acta de inspección	Tamaño de la muestra	A Cilindros con bajo peso	B Total faltante en libras	C = B/A Faltante promedio por cilindro en libras
25	23/11/2023	2042_BP	5	4	5.50	1.38

- ✓ Se estimó el faltante de peso de GLP en libras, multiplicando el total de cilindros vendidos, según reporte de ventas enviado por la empresa a la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM), correspondiente al 23 de noviembre de 2023 de su por el promedio de faltante por cilindro en libras, según se muestra a continuación:

Presentación o capacidad en libras (lb)	Fecha de la inspección	N° de acta de inspección	A Promedio de Faltante por cilindro (libras)	B Cilindros vendidos según reporte de ventas	C = (A*B) Faltante de peso en libras (lb)
25	23/11/2023	2042_BP	1.38	5,080	7,010.40

- ✓ Se estimó el beneficio que la empresa obtuvo indebidamente por el bajo peso de GLP, en la venta de cilindros, multiplicando el faltante de peso de GLP en libras determinado anteriormente, por el precio vigente en el mes de noviembre de 2023, siendo para el cilindro de 25 libras US\$ 9.67, precio de empresa envasadora al distribuidor minorista, dividiendo el precio por las libras de la presentación según corresponda, así: US\$ 9.67 entre 25 libras = US\$ 0.3868 por libra.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio obtenido indebidamente por en la venta de cilindros conteniendo GLP en cantidad inexacta o con bajo peso de GLP, dicho cálculo se efectuó considerando las ventas del 23 de noviembre 2023, día de la infracción:

Presentación o capacidad (libras)	N° del acta de inspección	Fecha de la inspección	A Cilindros con bajo peso	B Total, faltante en libras según la inspección	C = B / A Promedio de faltante por cilindro (libras)	D Cilindros vendidos según reporte de ventas	E = C x D Total faltante de peso (libras)	F Precio vigente por libra US\$	G = E x F Beneficio obtenido indebidamente US\$
25	2042_BP	23/11/2023	4	5.50	1.38	5,080	7,010.40	0.3868	2,711.62



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Estimación del beneficio obtenido indebidamente

2,711.62

I. CRITERIO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO SEGÚN LAS VENTAS TOTALES.

en el año 2022, presentó ventas por valor de US\$ 167,145,687, que equivale a una participación en el mercado de GLP del 27% con relación a las ventas totales del mercado de GLP, según sus estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR). Se estima razonable bajo este parámetro que la sanción sea de un 27% adicional al calculado con base a la información del acta de inspección antes citada.

II. CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en el acta de inspección y a la participación en el mercado en los términos que quedó consignado, se estima que, la empresa recibió un beneficio económico por valor de US\$ 3,443.76 de forma indebida, por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso, según detalle siguiente:

Estimación del monto obtenido indebidamente	Valor en dólares americanos (US\$)
Beneficio obtenido indebidamente en la venta de cilindros con bajo peso.	2,711.62
Beneficio obtenido según la participación en el mercado (US\$ 2,711.62 x 27%)	732.14
Total del beneficio obtenido indebidamente	3,443.76

XXI. Que con base al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, en relación al Principio *indubio pro reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor, es procedente imponer en razón de multa el equivalente al monto mínimo establecido correspondiente a la cantidad de DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra d) y 3 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo; artículo 9-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; artículos 1, 2, 3, 109, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

1. **TÉNGASE POR ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO** atribuido a la sociedad que puede abreviarse por la infracción a lo regulado en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, que establece: *"Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"*.
2. **IMPÓNGASE** a la sociedad una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido equivalente a **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP.
3. De conformidad al artículo 30 de la de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
4. De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1º y 4º de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

DV/2023-SANC-0239



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS, distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia 2023-SANC-0239, la Resolución No. 119/2024, emitida por esta Dirección General, a las doce horas del doce de septiembre del presente año, mediante la cual se resolvió **IMPONER** a la sociedad que puede abreviarse sociedad organizada y existente conforme a las leyes autorizada para con el Número de Identificación Tributaria

Una multa de DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la Ley Especial Transitoria Para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante (LETSICPDP), por infracción a lo establecido en el artículo 2 letra d) de la LETSICPDP, de conformidad a lo regulado en el artículo 3 inciso segundo de la LETSICPDP, sin que hasta la fecha haya presentado recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 1) **DECLÁRESE** firme la Resolución No. 119/2024, emitida por esta Dirección General, a las doce horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2) **SE LE ADVIERTE** a la sociedad infraccionada
que puede abreviarse
que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

DV/2023-SANC-0239.